



19/2

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548451

FAX: 93 5549781

EMAIL: contencios2.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208005973

Procedimiento abreviado 274/2020 -S

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)



Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

[Redacted]

Procurador/a:

Abogado/a: Francisco Jose Borge Larrañaga

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE BARCELONA

Procurador/a: Jesús Sanz López

Abogado/a: Manel Martí Carrasco

SENTENCIA Nº 59/2021

Barcelona, 12 de febrero de 2021

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Ángel Manuel Merchán Marcos, Magistrado-Juez adscrito al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 274/2020, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [Redacted] representado y asistido por el Letrado D. Francisco José Borge Larrañaga, contra el AYUNTAMIENTO DE BARCELONA, representado y asistido por el Letrado D. Manuel Martí i Carrasco; dicto la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Íter procesal

Con fecha de 31 de agosto de 2020 el Letrado Sr. Borge, actuando en nombre y representación de [Redacted] presentó recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución del Ayuntamiento de Barcelona publicada en el Boletín Oficial del Estado con fecha 19 de agosto de 2020, con relación al expediente sancionador 2020SACG0141672, en méritos de la cual se desestiman las





alegaciones interpuestas por el actor, y en virtud de la cual se acordaba imponer la sanción de 300 euros y detracción de 2 puntos de la autorización administrativa para conducir.

Por Decreto de fecha 15 de octubre de 2020 se acordó admitir trámite el recurso y la demanda presentados, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 274/2020, y se dio traslado al Ayuntamiento emplazándolo para su contestación en el término de 20 días.

Con fecha 28 de diciembre de 2020, el Letrado Sr. Martí, actuando en nombre y representación del Ayuntamiento presentó escrito de contestación a la demanda.

SEGUNDO. Alegaciones y pretensiones de las partes.

El Sr. Marro formula recurso solicitando que se dicte Sentencia que declare:

- A) La Nulidad de Pleno Derecho de la resolución objeto del presente recurso.
- B) Se revoque la resolución objeto del presente recurso.
- C) En defecto de la nulidad de pleno derecho se declare la anulabilidad de la resolución recurrida.
- D) De forma subsidiaria se aplique el margen de error.

Y ello por entender que se le denegaron de forma no motivada las pruebas interesadas en su descargo. Considera además que no se aplicaron los márgenes de error establecidos en la ORDEN ITC 3123/2010, lo cual a su vez habría generado un defecto en la notificación de la sanción. Finalmente, alega que existe una absoluta falta de verificación de la cabina y del radar.

El Ayuntamiento se opone a la demanda, solicitando su desestimación con expresa condena en costas a la actora.

Alegó en defensa de sus pretensiones que los hechos han quedado perfectamente acreditados en el procedimiento sancionador y que la resolución está perfectamente motivada siendo correcta la denegación de la prueba interesada por la actora. En cuanto al margen de error entiende que la actora no ha acreditado la existencia de erro alguno en las mediciones del aparato.



**TERCERO.- Cuantía**

La cuantía del presente recurso contencioso administrativo es de 300,00 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO.- Objeto del procedimiento.**

La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución del Ayuntamiento de Barcelona publicada en el Boletín Oficial del Estado con fecha 19 de agosto de 2020, con relación al expediente sancionador 2020SACG0141672, en méritos de la cual se desestiman las alegaciones interpuestas por el actor, y en virtud de la cual se acordaba imponer la sanción de 300 euros y detracción de 2 puntos de la autorización administrativa para conducir.

La citada sanción trae causa de los hechos presuntamente cometidos por la actora el día 27 de enero de 2020, sobre las 03:51 horas, en el kilómetro 11,700 de la ronda carretera B-10, consistentes en conducir el vehículo con matrícula [REDACTED] a una velocidad de 99 kilómetros por hora en un tramo limitado a una velocidad máxima de 60 kilómetros por hora.

SEGUNDO.- Normativa aplicable.

A este caso le resulta de aplicación el **artículo 21 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial** según el cual:

"1. El conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda





detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

2. Las velocidades máximas y mínimas autorizadas para la circulación de vehículos serán las fijadas de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se determinen, con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta ley, en función de sus propias características. Los lugares con prohibiciones u obligaciones específicas de velocidad serán señalizados, con carácter permanente o temporal. En defecto de señalización específica se cumplirá la genérica establecida para cada vía.

3. Se establecerá también reglamentariamente un límite máximo, con carácter general, para la velocidad autorizada en las vías urbanas y en travesías. Este límite podrá ser rebajado en las travesías especialmente peligrosas, por acuerdo de la autoridad municipal con el titular de la vía, y en las vías urbanas, por decisión del órgano competente de la corporación municipal.

4. Las velocidades máximas fijadas para las carreteras convencionales, excepto travesías, podrán ser rebasadas en 20 km/h por turismos y motocicletas cuando adelanten a otros vehículos que circulen a velocidad inferior a aquéllas.

5. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos los ciclos, vehículos de tracción animal, transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias de tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en los términos que reglamentariamente se determine.

6. El titular de la vía deberá comunicar a las autoridades competentes en materia de gestión del tráfico, con una antelación mínima de un mes, los cambios que realice en las limitaciones de velocidad.

Complemento de este deber genérico, la letra a) del artículo 76 del mismo texto tipifica, como infracción grave: no respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la





reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV. Infracción que se castiga en el artículo 80 por remisión al Anexo IV de la Ley.

En dicho Anexo IV, en lo que interesa al presente pleito, revela que, en un tramo de velocidad máxima limitada a 60 kilómetros por hora, circular entre 91 y 110 kilómetros por hora supone una infracción grave castigada con multa de 300,00 euros y pérdida de dos puntos del carnet de conducir.

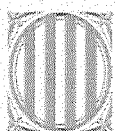
TERCERO.- Incumplimiento Orden ITC/3123/2010.

En el presente caso, con independencia de otros motivos de impugnación, procede estimar el recurso presentado por no constar en el expediente administrativo las dos fotografías exigidas por el punto 3.h) del Anexo III de la Orden ITC/3123/2010. Este precepto dispone que: "Salvo que el instrumento sea capaz de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, a los instrumentos instalados de forma fija y diseñados para operar bajo circunstancias donde no es posible la presencia continua del operador que vigile sus especificaciones de funcionamiento, se les exigirá al menos dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes instantes: uno de ellos mostrará una visión panorámica del vehículo; el otro, su placa de identificación".

En el expediente administrativo consta una sola fotografía del vehículo, la que muestra su placa de identificación, en blanco y negro y de muy mala calidad.

La documental acompañada al expediente administrativa nos permite saber que el radar es de la marca Jenoptik y modelo multiradar siendo un cinemómetro en efecto Doppler.

Sobre este tipo de aparatos nos dice el punto 2.3 del Anexo III citado que: "2.3 Efecto Doppler: Los cinemómetros que utilizan el efecto Doppler conocidos como radares y compuestos, generalmente, de una antena emisora y receptora, un elemento de evaluación y un dispositivo fotográfico, deben satisfacer las exigencias siguientes:





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 4M3YRK4NL F7GTTJ626BIDGXMJBKPOR
Data i hora 12/02/2021 13:53	Signat per Merchán Marcos, Àngel Manuel;

a) La potencia de pico del lóbulo principal de emisión deberá ser superior al menos en 15 dB a la de los lóbulos secundarios en medidas directas, o en 30 dB después de la reflexión.

b) El ancho del lóbulo principal a 3 dB, no debe sobrepasar los 7° en el plano de medida horizontal y, en el caso de medir en otros planos, los 9° en el plano de medida vertical; la desviación del eje mecánico respecto al eje de radiación no debe ser superior a 0,5°.

c) La velocidad teórica v , en función de la frecuencia f_d de la señal simulada de Doppler, se calculará por la fórmula: $v = 0,5 \cdot f_d \cdot \lambda / \cos \alpha$ donde,

λ es la longitud de onda de la radiación emitida por el radar;

α es el ángulo de incidencia respecto al eje de la calzada.

d) Los circuitos de microondas deben garantizar una estabilidad de frecuencia mejor que 0,15 % durante un año.

e) Los subapartados a) y b) anteriores no serán exigibles si el instrumento es capaz de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición".

Este último precepto permite concluir que existen radares de efecto Doppler con esta función y otros que no.

La documentación obrante en el expediente no permite saber si el aparato en cuestión tiene o no esta función. La demandada nada dijo al respecto a pesar de que esta normativa fue citada por la actora en su escrito de alegaciones en el expediente administrativo.

Por lo tanto, no es posible conocer si el equipo empleado era o no capaz de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, por lo que, al existir una sola fotografía del vehículo presuntamente infractor, se ha vulnerado lo dispuesto en el punto 3 del Anexo III de la Orden ITC/3123/2010 y no resulta plenamente acreditada la comisión de la infracción por la que se ha sancionado al actor.

Lo anterior determina la nulidad de la actuación administrativa impugnada y la consiguiente estimación del recurso.





CUARTO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda su imposición a la parte demandada que ha visto rechazadas todas su pretensiones si bien limitadas a un importe máximo de 200 € por todos los importes y conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo estimar y **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Borge, en nombre y representación de [REDACTED] frente a Resolución del Ayuntamiento de Barcelona publicada en el Boletín Oficial del Estado con fecha 19 de agosto de 2020, con relación al expediente sancionador 2020SACG0141672; y en consecuencia se declara la nulidad de la citada actuación administrativa dejando sin efecto las sanciones impuestas.

Con expresa condena en costas a la Administración demandada hasta un importe máximo de 200 €.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado





PUBLICACIÓN.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació: 4M3YRK4NLF7GETTJ526BIDGXMJBJKPOR

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eocat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Signat per Merchán Marcos, Ángel Manuel;

Data i hora 12/02/2021 13:53





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.



